

INE/CG505/2016

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/175/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: CARLOS FELIPE BARRIOS
RIVERA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/175/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG856/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL CIUDADANO CARLOS FELIPE BARRIOS RIVERA, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El uno de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio **INE/SCG/2574/2015**, signado por el Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/24818/2015**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la Resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG856/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los

¹ Visible a fojas 1 a 105 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **P-UFRPP 44/13**, instaurado en contra del partido Nueva Alianza.

En el Resolutivo **TERCERO**, en relación con el Considerando 5, de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión del ciudadano Carlos Felipe Barrios Rivera, de contestar el requerimiento de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en el referido procedimiento oficioso.

II. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El once de enero de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Carlos Felipe Barrios Rivera, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe precisar que el imputado dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad el diecinueve de enero del año en curso.²

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos.

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto , a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Carlos Felipe Barrios Rivera.	INE-UT/380/2016 ³ 12/01/2016	El 20/01/2016, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁴
Se requirió a Carlos Felipe Barrios Rivera , a fin de que presentara la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE-UT/379/2016 ⁵ 14/01/2016	El 19/01/2016, se recibió respuesta por parte de Carlos Felipe Barrios Rivera, en la que proporcionó la información solicitada. ⁶
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto , a fin de que informara si a la fecha esa área administrativa había recibido respuesta a la solicitud de información formulada a Carlos Felipe Barrios Rivera, mediante oficio INE/UTF/DRN/2693/2014 de cuatro de	INE-UT/14340/2015 ⁷ 09/12/2015	El 15/12/2015, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁸

² Visible a fojas 138 a 144 del expediente

³ Visible a foja 126 del expediente.

⁴ Visible a foja 145 a 151 del expediente.

⁵ Visible a foja 129 del expediente.

⁶ Visible a fojas 138 a 144 del expediente.

⁷ Visible a foja 121 del expediente.

⁸ Visible a foja 122 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
noviembre de dos mil catorce.		
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración anual del ejercicio fiscal 2015.	INE-UT/5168/2016 ⁹ 10/05/2016	El 24/05/2016, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ¹⁰

III. ALEGATOS¹¹. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al imputado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos; acuerdo notificado el día dieciséis de marzo del año en curso, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.¹² En tanto, Carlos Felipe Barrios Rivera presentó sus alegatos mediante escrito de dieciocho de marzo siguiente.¹³

IV ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Visible a foja 169 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 170 a 174 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 152 a 154 del expediente.

¹² Visible a fojas 158 a 163 del expediente

¹³ Visible a foja 165 del expediente

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de un ciudadano de proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual le fue requerida en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales; abstención que puede constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas, a través del procedimiento sancionador ordinario. De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de dichas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG856/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del partido Nueva Alianza, identificado como **P-UFRPP 44/13**.

En dicha resolución, en el Considerando 5, en relación con el Resolutivo **TERCERO**, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano Carlos Felipe Barrios Rivera, de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“...

LXI. Solicitud de información y documentación al C. Carlos Felipe Barrios Rivera.

- a) *El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2693/2014 se requirió al C. Carlos Felipe Barrios Rivera, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Volkswagen, modelo Crossfox, por un monto de \$209,375.00 (doscientos nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento. (Fojas 2171-2177 del expediente).*

...

5. Vista a la Secretaría del Consejo General. *De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que el C. Carlos Felipe Barrios Rivera fue legalmente requerido mediante el oficio INE/UTF/DRN/2693/2014, notificado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, apercibido que en caso de no atender la solicitud, sería acreedor a una sanción, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna de la solicitud*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015

realizada, por lo que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

...

RESUELVE

TERCERO. *En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente a Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*
..."

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas

- a) Copias certificadas de la Resolución **INE/CG856/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **P-UFRPP 44/13**, instaurado en contra del partido Nueva Alianza, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente ordenar la vista origen del presente procedimiento, debido a la presunta omisión por parte de Carlos Felipe Barrios Rivera, de contestar un requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización le formuló.¹⁴
- b) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DRN/2693/2014, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigido a Carlos Felipe Barrios Rivera, por medio del cual requirió diversa información relacionada con el citado procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,¹⁵ en concreto si tenía alguna relación con el partido político Nueva Alianza y si realizó una aportación en especie a favor de dicho partido consistente en el comodato de un automóvil.
- c) Copias certificadas de las constancias de notificación personal del oficio citado con anterioridad, (citeratorio, cédula de notificación, razón de notificación y razón de retiro de estrados), dirigidas a Carlos Felipe Barrios

¹⁴ Visibles a fojas 4 a 105 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 106 y 107 del expediente

Rivera,¹⁶ a partir de las cuales se advierte que la respectiva diligencia se realizó en el domicilio del ciudadano imputado y se entendió con una persona que dijo ser empleada del mismo.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos fincados por la Unidad Técnica de Fiscalización

Excepciones y defensas

En el presente procedimiento Carlos Felipe Barrios Rivera al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad realizó las siguientes manifestaciones:

“...

1.- Respecto a mi afiliación al Partido Político Nueva Alianza, no poseo una copia respecto a dicho formato.

2.- Durante el periodo que comprende del 16 de julio de 2011 al 15 de Noviembre de 2015, brindé mis servicios profesionales al Partido Nueva Alianza. A partir de esta última fecha, no tengo relación profesional con el partido en comento.

3.- Afirmo que en el año 2012 firmé un contrato de comodato en donde realicé una aportación en especie de un vehículo que entonces era de mi propiedad con las siguientes características: marca Volkswagen tipo CrossFox modelo 2008, color rojo con placas 422VNC del Distrito Federal. No obstante, es importante destacar que no poseo copia de dicho contrato; sin embargo, contacté al Partido Nueva Alianza y me comentaron que el contrato en comento ya lo habían facilitado a la autoridad electoral. Anexo copia de la Factura del vehículo mencionado.

¹⁶ Visibles a fojas 108 a 112 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

4.- Con base en el numeral anterior, considero que las consecuencias jurídicas o de fiscalización respecto a los incidentes que se derivaron, no recaen en el ámbito de mi competencia o responsabilidad dado que desconozco la forma y el tiempo en los cuales el partido presentó los informes ante la autoridad electoral.

5.- Además de la aportación realizada en especie al que hago referencia en el numeral tres; informo que no he realizado ningún otro tipo de aportación al Partido Nueva Alianza.

...”

En tanto, al rendir sus alegatos el ciudadano imputado expresó:

“... ”

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. INE-UT/2455/2016 de fecha 8 de marzo del año en curso mismo que fue notificado en mi domicilio el día 16 de marzo del presente año, por motivo de vista de alegatos, mediante el cual se me emplaza a manifestar por escrito lo que a mi derecho conviene, reitero lo manifestado en mis contestaciones anteriores y al respecto comento que el día de hoy:

1.- No tengo relación profesional alguna con el partido Nueva Alianza.

2.- Que mi situación laboral continúa siendo de desempleo por lo que no tengo ingreso alguno derivado de una relación profesional.

3.- Mantengo completa disposición para aportar cualquier información a mi alcance que brinde elementos para resolver el procedimiento en mi contra.

...”

Como es posible apreciar, a partir de lo aducido por Carlos Felipe Barrios Rivera al comparecer al presente procedimiento y al formular alegatos en el mismo, dirige sus afirmaciones a proporcionar y aclarar la información que le fue requerida en un principio por la Unidad Técnica de Fiscalización, pero no controvierte la imputación que motivó la vista generadora de este procedimiento, es decir, la omisión de dar contestación al requerimiento que le fue practicado por dicha unidad, ni mucho menos encamina sus dichos a justificar tal abstención o a defenderse de la actitud omisa que se le reprocha.

Litis

En el presente procedimiento se debe dilucidar si Carlos Felipe Barrios Rivera transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló a través del oficio INE/UTF/DRN/2693/2014, de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente establecer las normas que rigen el presente asunto.

El artículo 44 inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la Unidad Técnica de Fiscalización conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuye infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a otras autoridades, partido políticos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos, de modo que tal disposición persigue el fin legítimo de dotar de

solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y sería sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquella que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**¹⁷

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como se desprende del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...
Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
...”

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el Instituto Nacional Electoral y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esta índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

Análisis del caso en concreto

El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución INE/CG856/2015, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13, de la cual se advierte que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Carlos Felipe Barrios Rivera de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad fiscalizadora de este instituto a través del oficio INE/UTF/DRN/2693/2014 de cuatro de noviembre de dos mil quince.

En este contexto, de las copias certificadas del oficio¹⁸ antes mencionado, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Carlos Felipe Barrios Rivera, información relacionada con los hechos que se investigaban en el citado procedimiento oficioso; requerimiento que le fue notificado personalmente a dicho ciudadano¹⁹ el veintisiete de noviembre del dos mil catorce y que esencialmente refiere lo siguiente:

"...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; le solicito para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

- *Informe si tiene alguna relación con el Partido Nueva Alianza, precisando en su caso la naturaleza de dicha relación (laboral, mercantil, etc.).*

¹⁸ Visible a foja 106 a 107 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 108 a 112 del expediente

- *Confirme si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen modelo CrossFox por un monto de \$209,375.00 a favor del Partido Nueva Alianza durante el ejercicio 2012.*

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica P-UFRPP 44/13.

..."

En este sentido, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de fiscalización, cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, para que las mismas tengan validez, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello es así, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que el ciudadano imputado fue notificado adecuadamente del requerimiento que se abstuvo de cumplir y, por ende, que estuvo en aptitud de conocer su contenido y de acatarlo, respondiendo acerca de las cuestiones que se le solicitó aclarar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 10 del reglamento referido es del tenor siguiente:

Cédulas de notificación

Artículo 10

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
- f) Fundamentación y motivación.*
- g) Datos de identificación del notificador.*

- h) Extracto del documento que se notifica.*
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.*

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Por otra parte, se tiene que el artículo 12 del mismo Reglamento señala que, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

El precepto citado, prevé también, que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, levantando acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Ahora bien, las constancias relativas a la diligencia de notificación del requerimiento inatendido, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que el funcionario electoral encargado de practicarla, cumplió con las formalidades establecidas reglamentariamente para dotar de eficacia y validez plena a dicha a dicha actuación, toda vez que:

- 1)** Se constituyó en el domicilio del ciudadano Carlos Felipe Barrios Rivera, situado en [REDACTED] es decir, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fueron precisados en el oficio **INE/UTF/DRN/2693/2014** (que contiene el requerimiento incumplido) y que, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

ende, obra en autos del expediente seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización, como el correspondiente a dicha persona física. Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como el de Carlos Felipe Barrios Rivera, pues en esa misma dirección fue posible notificar a éste, el emplazamiento a este sumario y la vista de alegatos atinente.

2) Al no poder en una primera ocasión entender la diligencia con alguien que se encontrara en ese domicilio, el funcionario notificador procedió a fijar un citatorio en el mismo.

3) En tal citatorio,²⁰ de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se advierte que a las quince horas con diez minutos, el notificador Miguel Ángel Torres Alcántara, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este instituto, se constituyó en el domicilio referido, cerciorándose de que fuera el correcto, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, el cual corresponde a una casa con fachada color naranja y puerta metálica marrón, procediendo a tocar el timbre y puerta del inmueble, sin que persona alguna atendiera su llamado, por lo que procedió a fijar el citatorio de referencia en lugar visible del inmueble, a efecto de que Carlos Felipe Barrios Rivera, lo esperara al día siguiente (veintisiete de noviembre de dos mil catorce) a las doce horas con diez minutos, apercibido que en caso de no ser así, la diligencia se practicaría en términos de lo dispuesto por el artículo 460, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se realizaría la notificación por estrados, asentando la razón correspondiente de lo actuado.

4) El citatorio en cuestión surtió efectos y en la fecha y hora indicados en el mismo, el notificador encontró a alguien con quien entender la diligencia en el señalado domicilio.

5) Así es, mediante la cédula de notificación²¹ se hizo constar que el veintisiete de noviembre del dos mil catorce, el citado notificador se constituyó nuevamente en el mismo domicilio, en la hora señalada en el citatorio, en busca de Carlos Felipe Barrios Rivera, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por el dicho de quien dijo ser Mónica Jiménez Arellano, y desempeñarse como empleada de la persona buscada, misma que omitió identificarse por no contar con documento alguno, por lo que el notificador procedió a describir los rasgos fisonómicos de esa persona,

²⁰ Visible a fojas 108 a 109 del expediente

²¹ Visible a foja 110 del expediente

quien manifestó que el ciudadano ahora imputado no se encontraba en ese momento.

6) En función de lo anterior, se entendió la diligencia de notificación con la persona de nombre Mónica Jiménez Arellano, quien recibió el oficio de **INE/UTF/DRN/2693/2014**, firmando de conformidad la cédula de notificación, así como la copia de tal oficio que sirvió como acuse de recibo.

7) Además el funcionario notificador elaboró el acta circunstanciada,²² en la que asentó las circunstancias de modo tiempo y lugar por las cuales no fue posible notificar personalmente a Carlos Felipe Barrios Rivera en una primera visita, así como las circunstancias en las que fijó el citatorio correspondiente en lugar visible del inmueble y asentó la razón²³ atinente a la fijación en los estrados del acta en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por consiguiente, las constancias elaboradas por el funcionario encargado de la diligencia de notificación resultan aptas para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevó a cabo tal actuación, como son el domicilio en donde se practicó, la manera como el notificador se cercioró del mismo, los motivos que condujeron a dejar un citatorio al ahora imputado para que esperara al notificador, la relación con el ciudadano requerido de la persona con la cual se entendió la diligencia, la identidad y rasgos fisonómicos de esta persona, etcétera.

Elementos que aunados a la firma de la persona que recibió el requerimiento tanto en la respectiva copia de acuse, como en la cédula de notificación permitan a esta autoridad determinar que la notificación a Carlos Felipe Barrios Rivera del oficio que contiene el requerimiento incumplido, se realizó colmando las formalidades esenciales para considerar eficaz tal actuación y producir la válida presunción de que dicho ciudadano estuvo en condiciones de tener conocimiento acerca de los términos en que tal requerimiento fue formulado, esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

²² Visible a foja 111 del expediente

²³ Visible a foja 112 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

Se robustece lo anterior, sobre todo cuando el imputado, al momento de comparecer al presente procedimiento, dando respuesta al emplazamiento, no controvierte las diligencias de notificación del requerimiento que omitió atender ni las constancias derivadas de las mismas, además de que, según sus manifestaciones, en ningún momento aduce que desconocía el contenido del oficio **INE/UTF/DRN/2693/2014**, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió información, sin que se opongan a esa conclusión, las manifestaciones que hace valer el imputado al momento de contestar el emplazamiento.

Lo anterior, pues su contestación la dirige única y exclusivamente a responder el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2693/2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, es decir, en lugar de plantear argumentos de descargo sobre la omisión que se le imputa en el presente procedimiento ordinario sancionador, Carlos Felipe Barrios Rivera proporciona respuesta a los cuestionamientos formulados por la propia autoridad fiscalizadora en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13.

Lo dicho, toda vez que el momento procesal oportuno para desahogar el requerimiento formulado al imputado, debió ser dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que le fue notificado el mismo, lo cual sucedió el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, debiendo dirigir dicho escrito de respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; no así en el plazo de cinco días concedido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al momento del emplazamiento al imputado al procedimiento sancionador ordinario que aquí se resuelve, como erróneamente lo pretende hacer el imputado.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de Carlos Felipe Barrios Rivera en virtud de haberse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Carlos Felipe Barrios Rivera**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

El tipo de infracción

Carlos Felipe Barrios Rivera incurrió en una omisión, es decir, en un “no hacer” al abstenerse de entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado, de modo que incumplió con un requerimiento practicado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y, por tanto, incurrió en el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de Carlos Felipe Barrios Rivera se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida la autoridad fiscalizadora, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización identificado como P-UFRPP 44/13; conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un sólo requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que no existe una pluralidad de faltas o infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Carlos Felipe Barrios Rivera, estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio

INE/UTF/DRN/2693/2014, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, aun cuando a partir de las constancias de notificación de dicho requerimiento, se acredita que el ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.

B) Tiempo. La infracción se cometió en el mes de noviembre de dos mil catorce, sin que la temporalidad en que ocurrió sea relevante en el particular.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Carlos Felipe Barrios Rivera, tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado, si se toma en cuenta que el domicilio de dicho ciudadano también se ubica en esta ciudad, por lo que cumplir lo requerido no le implicaba un traslado oneroso.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió por parte de Carlos Felipe Barrios Rivera la intención de incurrir en lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido notificado del oficio de requerimiento y existir la válida presunción de que tuvo conocimiento del mismo, aquél no ejerció lo necesario para darle cumplimiento, ni mucho menos demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por Carlos Felipe Barrios Rivera, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Oficioso de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, por parte de la autoridad fiscalizadora, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender un requerimiento de información formulado por una autoridad administrativa electoral, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Carlos Felipe Barrios Rivera, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con los artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede fijarse hasta en **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la invocada Ley General, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que atendiendo al tipo de infracción, existen varias modalidades de gravedad, las cuales equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la

negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, debe graduarse la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor²⁴.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, a partir de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se concluye una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de **gravedad leve**; y que se

²⁴ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

trata de una conducta intencional por parte de Carlos Felipe Barrios Rivera por la negativa de proporcionar información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de un procedimiento de fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Luego, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable entonces fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos²⁵.

Por lo anterior, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las personas físicas el monto máximo que como multa se les puede imponer es **hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal—efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los

²⁵ Tesis XVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio del ciudadano imputado, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil catorce —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento treinta y ocho punto ciento noventa y uno (138.191) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos 50/100 M.N).**

Monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 150 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil catorce y, que por tanto, es similar a la multa aplicada como sanción a un ciudadano infractor, por una falta igual, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, aprobado por el Consejo General de este instituto mediante Resolución INE/CG973/2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2016, dictada el veinticuatro de febrero de este año.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial²⁶.

²⁶ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Carlos Felipe Barrios Rivera es de **138.191 (ciento treinta y ocho punto ciento noventa y uno) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos 50/100 M.N).**

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano imputado con la multa señalada, misma que como se observa, respeta el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Monto del beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Carlos Felipe Barrios Rivera obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2016-0399**²⁷ emitido por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, fueron proporcionadas las constancias de la situación fiscal de Carlos Felipe Barrios Rivera, que contienen información respecto a sus ingresos declarados dentro del ejercicio fiscal 2015, domicilio fiscal, determinación fiscal y cédula de identificación fiscal; constancias con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la información presentada, se advierte que la persona en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$569,171.00 (quinientos sesenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 1.77% [cifra redondeada al segundo decimal] de su ingreso anual, porcentaje que de modo alguno se considera excesivo o gravoso.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>., el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁷ Visible a foja 171 a 174 del expediente

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Carlos Felipe Barrios Rivera, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone a Carlos Felipe Barrios Rivera, una sanción consistente en una multa de **138.191 (ciento treinta y ocho punto ciento noventa y uno) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos 50/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**.

CUARTO. En caso de que Carlos Felipe Barrios Rivera incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/175/2015**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Carlos Felipe Barrios Rivera; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**